



Chaparral dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rendición provocada de cuentas.

Demandante: Dagoberto Tique Sánchez

Demandado: José Octavio Tique Sánchez

Radicación: 73-168-31-03-001-2019-00042-00

I ANTECEDENTES

1.- Solicita el actor se declare que el demandado JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ debe al demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, la suma de de mil trescientos catorce millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (\$ 1.314.438.985,30) M/Cte., por conceptos de saldo de capital entregado para inversiones societarias, saneamiento por pérdida del valor adquisitivo del saldo adeudado (I.P.C.), intereses de mora, participación en pérdidas, participación en utilidades, lucro cesante y daño emergente además de otros factores que se expresan en la estimación juramentada contenida en esta demanda, por causa de los dineros entregados por el demandante en calidad de Socio Capitalista, al demandado que los recibió en calidad de Socio Industrial, para inversiones varias en las fincas "LA VERANERA" y "EL PORVENIR".

Así mismo solicita que en caso de que el demandado objete la estimación juramentada presentada con la demanda, deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes contables.



II HECHOS

2.1 El demandado es propietario de la finca "LA VERANERA" ubicada en la vereda El Totumo, actualmente Copete-Delicias en jurisdicción del municipio de Chaparral, predio este identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-26575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral.

2.2 Según el demandante, éste y el demandado, mediante "contrato de compañía", acordaron realizar inversiones en la finca "EL PORVENIR" para el cultivo de café y aguacate, para lo cual el señor Dagoberto Tique sería el socio capitalista y José Octavio Tique es el socio industrial, es decir que el demandante aportaba el dinero en efectivo necesario para adelantar en el referido predio rural la siembra de veintiocho mil (28.000) árboles de café al igual que doscientos (200) arboles de aguacate.

2.3 En dicho contrato se estipuló como término de duración de la compañía (18) años iniciando en el mes de enero de dos mil seis (2006), así mismo que las ganancias por la producción correspondiente a los años 2007 y 2008 serían para el demandante y a partir del año 2009 para los dos socios en partes iguales.

2.4 Manifiesta el demandante que existen otros contratos de asociación los cuales no fueron documentados, contratos estos que se hicieron para ser ejecutados no solo en la finca "La Veranera" sino también en sectores de la finca "El Porvenir" de propiedad del padre común de los socios.

2.5 Expone que para la fecha en que se llevaron a cabo los negocios éste vivía en Estados Unidos por lo que le giraba dineros al demandado a través del Banco de Colombia y de otras entidades, estos giros los hacía de manera directa o a través de



una hermana en común, giros que totalizan la cantidad de mil ochocientos setenta y siete millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos, (\$1.877.769.979.00).

2.6. Pese a lo anterior, el demandante manifiesta su intención de descontar el treinta por ciento (30%) equivalente a quinientos sesenta y tres millones trescientos treinta mil novecientos noventa y tres pesos con setenta centavos (\$ 563.330.993.70), quedando un saldo por pagar a cargo del demandado y a favor del demandante, de mil trescientos catorce millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (\$1.314.438.985,30) M/Cte.

2.7. Agrega la parte actora que dentro de estos dineros están incluidos préstamos personales que el demandante le hizo al demandando en diferentes ocasiones y para diferentes fines, por lo que manifiesta que dichos dineros deben ser descontados del aporte probado del socio capitalista, ya que no constituyeron inversión de capital en ninguna de las sociedades.

2.8 El demandando a “título de abono”, entregó al demandante por medio de escritura, el 50% de derechos sobre la finca "LA VERANERA", habiendo señalado como precio la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000,00) M/Cte. por lo que solicita que este abono se tenga en cuenta en la respectiva liquidación.

2.9 Por medio de escritura 588 de 12 de mayo de 2014, registrada en esa misma fecha en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26575 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral, JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ constituyó hipoteca abierta y por cuantía indeterminada a favor del aquí demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ, sobre el



cincuenta por ciento (50%) de sus derechos en común y proindiviso en la finca "LA VERANERA", como garantía de pago de toda obligación a su cargo y a favor del acreedor hipotecario, pasada, presente y futura, por todo monto de capital, intereses ordinarios y moratorios y demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial; el crédito o los créditos u obligaciones que deba o llegue a deber la parte hipotecante a favor del acreedor hipotecario, que conste en cualquier título-valor, o en cualquier otro documento de deber proveniente del deudor en documentos privados, civiles o judiciales; y se extiende a garantizar el pago de cualquier saldo a cargo de la parte hipotecante cualesquiera fuere su causa. "Con la constitución de la presente hipoteca se garantizan los créditos ya otorgados o los que voluntariamente quiera otorgarle(s), comprendiendo además los intereses, costas, gastos, seguros, comisiones, etc.", por un término de diez (10) años.

2.8. El demandado adelantó un proceso de pago por consignación con citación de DAGOBERTO TIQUE, mediante el cual hizo pago de la suma de \$27.900.000,00; veintidós millones quinientos mil pesos como pago del 50% de las inversiones en mejoras efectuadas en la casa de la finca "LA VERANERA" y sus contornos, y la diferencia, en pago de intereses, esto es \$ 5.400.000 por 2 años.

2.9. Según el demandate, descontados los empréstitos, los abonos antes dichos, y los dineros donados antes señalados, el demandado está en la obligación de responder por el saldo de los dineros entregados a él por mi representado con destino exclusivo a las inversiones para cada uno de los proyectos objeto de las sociedades de hecho por ellos acordadas, y por el cincuenta por ciento (50%) de las rentas o utilidades reales o presuntas producto de las inversiones, siendo así que el



demandado antes nombrado debe responder, sea que haya realizado la totalidad de los proyectos de inversión convenidos, sea que no, por los siguientes conceptos:

a). Por el monto del dinero invertido en la compra de ganado vacuno; así como por el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades producidas por esta Compañía; b). Por el monto de las inversiones efectuadas en la asociación para el cultivo de café, y por el cincuenta por ciento (50%) de las exiguas utilidades producidas por causa y con ocasión de la citada inversión; c). Por el monto de los dineros invertidos por el demandante en el cultivo de aguacate y en las siembras de árboles maderables, y por el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades producidas por tales asociaciones; d). Por el monto de los dineros invertidos en la tienda puesta en "LA VERANERA" con aportes de capital del demandante ; y por el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades promedio obtenidas por la explotación de tal negocio comercial perteneciente a la sociedad de hecho constituida por demandante y demandado; e). Por el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades producidas por la explotación del negocio de ecoturismo por concepto de alquiler de la piscina a los turistas que arriban a "LA VERANERA"; y de explotación del negocio de restaurante; f). El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades obtenidas por venta de agua, que va aparejada a la explotación del negocio de eco-turismo; g). Por la indexación de los dineros no entregados, causada desde las fechas en que el pago de las inversiones y de las utilidades debió hacerse por el demandado a favor del demandante; y h). Por los intereses legales de tales sumas de dinero, causados desde cuando tales dineros debieron ser pagados por el demandado al demandante, por el porcentaje del 50% de las pérdidas si llegara a probarse por el demandado.



2.10 Según el demandante, los proyectos originados en la asociación para la explotación de cría y levante de ganado, los cultivos de aguacate y café, se llevaron a cabo no solo en la Finca la Veranera sino también en la finca “El Provenir” de propiedad del padre de las partes.

2.11 Por último, que el demandado nunca ha rendido cuentas ni de los dineros recibidos con fines de inversión en las sociedades que el demandante afirma haber pactado; ni de las inversiones y gastos efectuados en su ejecución; ni de los frutos y/o rentas y/o utilidades; ni de las ganancias y/o pérdidas generadas por cada compañía, producidos como consecuencia de la ejecución de tales proyectos.

III TRÁMITE PROCESAL

3.1 Por auto del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda.

3.2 Trabada la relación jurídica procesal, el demandado por medio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo aceptando parcialmente unos hechos y presentó oposición a las pretensiones, formuló las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RENDIR CUENTAS, OPOSICIÓN A RENDIR CUENTAS, OBJECCIÓN POR FALTA DE SOPORTE CONTABLE QUE LA ORIGINA, OBJECCIÓN POR FALTA DE PRESENTACIÓN CONTABLE Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

3.3 Precluida la etapa probatoria, se concedió a las partes el término legal para que presentaran sus conclusiones finales, oportunidad aprovechada por ambos extremos de la Litis, para



ratificarse en sus pretensiones y en la oposición a la prosperidad de éstas.

IV CONSIDERACIONES

4.1 Están dadas las condiciones para desatar de fondo la controversia y ninguna causal de nulidad se observa que pueda invalidar lo actuado.

4.2 Con la demanda presentada pretende el actor se ordene al demandado le rinda cuentas respecto de la administración de los dineros que este invirtió como socio capitalista en las sociedad que, según éste, conformaron demandante y demandado.

4.3 El proceso de rendición de cuentas puede tener como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

4.4 El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial,



disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia entre otras en los siguientes términos:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir



con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”¹.

Y es precisamente la primera fase del proceso de rendición de cuentas la que ahora se define, pues tal como están planteados los hechos y pretensiones, es necesario determinar si en cabeza del señor JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ existe la obligación de rendir cuentas a quien las pidió, el señor DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ.

Respecto a la rendición provocada de cuentas el artículo 379 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) establece:

«En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

¹ Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.



De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.»

V CASO CONCRETO:

5.1 El proceso se edifica en principio en el documento denominado “CONTRATO DE COMPAÑÍA”, firmado por las partes el 03 de enero de 2006 y visto a folio 12 de la demanda, documento este en el que se estipuló que demandante y demandado llevarían a cabo una siembra en común de cultivos de café y de aguacate en un terreno propiedad del padre de estos, comprometiéndose el demandante a inyectar el dinero para la misma y el demandado a llevar a cabo el trabajo o mano de obra.

5.2 En el mismo documento se estableció como duración del contrato un término de 18 años, así mismo, que las ganancias correspondientes a los años 2007 y 2008 eran solo para el hoy demandante (como socio capitalista) y que a partir del año 2009, las mismas corresponderían a partes iguales.



5.3 El demandante expone que llevó a cabo con el demandado otros negocios en los cuales fueron socios, entre estos, la compra de un ganado vacuno, inversión en una tienda ubicada en la finca “La Veranera”, inversión en un negocio de ecoturismo dentro de la finca “La Veranera”, y un negocio de explotación y venta de agua en el mismo predio referido, negocios por los que el demandado como socio y administrador, estaría obligado a rendir cuentas.

5.4 Así las cosas, debe entonces determinarse si el demandado está o no en la obligación de rendir cuentas al demandante por lo descrito en precedencia.

5.4.1 Se tiene que el documento base de la presente demanda, que por demás no está suscrito por parte del actor, no establece obligación alguna de rendir cuentas, como tampoco que se hubiera designado al demandado como administrador, razones que conllevan a no encontrar establecida la obligación de rendir cuentas como lo solicita la parte demandante.

5.4.2 Debe señalarse igualmente que no se comparte lo señalado por el señor apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión, cuando señala que la fuente para rendir cuentas es la comunidad, pues es claro que no estamos frente a esa figura jurídica en el caso de marras.

5.4.3 Tampoco estamos frente a la administración que pone en cabeza del demandado, pues de las pruebas recaudadas y del documento nominado como CONTRATO DE COMPAÑÍA, es claro que tal calidad no le es dada, pues nótese que además de no aparecer así en el documento reseñado, tampoco se establece obligación alguna de rendir cuentas.



5.4.4 No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, nótese que a folios 65 a 68 del expediente existe un derecho de petición presentado y firmado por las partes en donde efectivamente le manifiestan a la Federación Nacional de Cafeteros las pérdidas en las cosechas de café y solicitan la indemnización respectiva por mala asesoría por parte de la Federación, es decir, que efectivamente la parte activa tenía conocimiento de las pérdidas de los cultivos, de lo que se concluye que el demandado no tenía la obligación de rendir cuentas de un negocio, que como el demandante mismo tenía conocimiento, nunca pudo dar rendimiento, aunado a la inexistencia de una fuente legal o contractual que impusiera al demandado la obligación de rendir cuentas.

5.4.5 En lo que tiene que ver con el informe pericial², si bien establece la existencia de unos movimientos bancarios como parte de lo que el demandante aduce giró a nombre del demandado, no puede tomarse como fuente de la obligación de rendir cuentas, máxime que el perito en interrogatorio aceptó que su trabajo se limitó a indexar unas sumas de dinero.

5.4.6 Es así como pese a que el demandante manifiesta la existencia de la obligación de rendir cuentas del acá demandado, no logró probar la fuente de dicha obligación por cuanto no estableció que el demandado hubiese realizado actos de administración, por cuenta o en interés de éste, y en cuya virtud debiera suministrarle un detalle circunstanciado y documentado de los mismos.

5.4.7 Así las cosas, y como no está probado que el demandado debe rendir cuentas de su gestión, este despacho lo absolverá

² Folio 134 a 283.



de rendir las cuentas solicitadas y por ende negará todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda.

5.4.8 Por lo demás, habrá de decirse que salvo las manifestaciones que se hacen en la demanda y lo dicho por el actor en el interrogatorio, no existe prueba adicional que logre desentrañar y sacar a la luz la fuente de la obligación de rendir cuentas, pues si bien se hace alusión a una serie de negocios o contratos entre las partes, nótese, se repite, que no se logra acreditar la fuente para que el demandado tuviera el deber legal de rendir cuentas, por lo que se reitera, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada fijándose como agencia en derecho la suma de tres millones de pesos M/c. (\$3.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN

JUEZ